

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO (PROYECTO COLOSO)
 -Y- UNION LOCAL 887, DEL BO. PALMAR DE AGUADILLA,
 AFILIADA AL SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJA-
 DORES, AFL-CIO; Caso Núm. P-3097; Decisión D-670
 Resuelto en 10 de enero de 1974.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Teodoro Ruiz Mercado
 Por la Corporación Azucarera de
 Puerto Rico (Proyecto Coloso)

Sr. Nicolás Ferrer
 Por la Unión Peticionaria

Sr. Antonio Bermúdez Alonso
Sr. Juan Mendez Gonzalez
Sr. Luis Figueroa Oyola
Sr. Monserrate Molina
Sr. Domingo Ruiz Jiménez
 Por la Unión Interventora

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, en adelante denominada la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba a los fines de determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los trabajadores utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en adelante denominado el patrono, en las colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena, dedicados a la siembra, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico y los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola.

La audiencia se celebró el 11 de diciembre de 1973 ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) es una agencia gubernamental subsidiaria de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, cuyo fin principal

es consolidar en una sola agencia del gobierno las operaciones en la industria azucarera en aquellas centrales y fincas que posee o tiene bajo arrendamiento. 1/ Las partes estipularon que es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión Local 887, del Bo. Palmar de Aguadilla; afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, y la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, son organizaciones que admiten en sus respectivas matrículas a empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) y de otros patronos, a los fines de la negociación colectiva. Son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

El 19 de febrero de 1971 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones 2/ en la cual decidió que los empleados utilizados por el patrono Comunidad Agrícola Bianchi en la operación de equipo mecanizado y los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola formarían parte de la unidad que comprende a los dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. 3/

Se estipuló por las partes que las colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena son fincas que poseía o administraba la Comunidad Agrícola Bianchi y que actualmente son administradas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) mediante un arrendamiento que vence en 1975, con opción a dos años más.

De la prueba surge que no ha ocurrido cambio alguno en la organización y fines para los cuales se utilizaban dichas fincas, con excepción del cambio de patrono. Por lo tanto, las partes estipularon que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva es la siguiente:

Todos los empleados utilizados por el patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola y los celadores; Excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, personal de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

1/ 29 LPRA 63 (11)

2/ Comunidad Agrícola Bianchi, et al, D-590

3/ Certificación de Representante expedida por la Junta el 14 de abril de 1971 en el caso Comunidad Agrícola Bianchi, Supra.

Los celadores no habían sido expresamente incluidos ni excluidos de la unidad apropiada certificada por la Junta en el caso Comunidad Agrícola Bianchi, supra. Se comprobó en la audiencia que los celadores son empleados que pertenecen a la unidad "clásica" de la fase agrícola en la industria azucarera y que el patrono los utiliza durante varios meses en el año generalmente antes de comenzar la zafra para que presten vigilancia durante ciertas horas del día y de la noche en prevención de incendios. Estos empleados están cubiertos, al igual que los demás empleados dentro de la unidad, por el convenio colectivo actualmente en vigor negociado por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, AFT, y la Comunidad Agrícola Bianchi. 4/

Consideramos que la unidad antes asegura a los empleados en ella incluidos, el pleno disfrute de los derechos que les garantiza la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

IV. La Controversia Relativa a la Representación:

A- Constituye el convenio colectivo un impedimento?

El 27 de octubre de 1971 la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, y la Comunidad Agrícola Bianchi suscribieron un convenio colectivo cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 1974. El referido convenio colectivo fue adoptado en todas sus partes por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico mediante estipulación del 4 de diciembre de 1973. 5/ Luego que la Corporación Azucarera de Puerto Rico se hizo cargo de las actividades agrícolas del Proyecto Coloso asumió como patrono sucesor las responsabilidades del convenio colectivo.

La Unión Interventora sostuvo durante el curso de la audiencia que este convenio colectivo es un impedimento para dar lugar a una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la unidad antes descrita.

El susodicho convenio colectivo se firmó el 27 de octubre de 1971 con efecto retroactivo al 1ro. de enero de 1971. 6/ Las cláusulas económicas del convenio, de acuerdo con la prueba que desfiló durante la audiencia, han sido disfrutadas por los trabajadores desde el 1ro. de enero de 1971. 7/ Para el 31 de diciembre de 1973 los trabajadores habían disfrutado de los beneficios económicos por espacio de tres (3) años. 8/

En el caso ante nos, rige la norma adoptada por la Junta, mediante resolución del 28 de octubre de 1965 de considerar como impedimento para que se suscite una

4/ Exhibit C-1 del expediente formal del caso.

5/ Exhibit P-1 del expediente formal del caso.

6/ La cláusula de vigencia del convenio en forma expresa dispone: "Este Convenio entrará en vigor el 1ro. de enero de 1971 y continuará su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1974..."

7/ De acuerdo con la prueba que obra en autos la única cláusula que no pudo hacerse retroactiva fue la disposición sobre descuento de cuotas.

8/ Véase el caso de Comunidad Agrícola Bianchi, a DJRT, pág. 737.

controversia relativa a la representación durante los primeros tres años, aquellos convenios colectivos que se firman por tres o más años de vigencia en la fase agrícola de la industria azucarera. 9/ Por lo tanto, resolvemos que el referido convenio colectivo firmado el 27 de octubre y hecho retroactivo al 1ro. de enero de 1971 y que expira el 31 de diciembre de 1974, (con cuatro años de vigencia) no constituye un impedimento (bar) para determinar que ha surgido una controversia de representación en este caso.

A base de estos hechos concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los trabajadores utilizados por el patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las Colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, los empleados del taller de maquinaria agrícola y los celadores, y que la misma debe ser resuelta mediante una elección por votación secreta.

V. La Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento determinará el sitio, fecha y hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieron en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados, en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO o por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico o por ninguna de dichas organizaciones obreras.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

9/ Véase texto de la resolución adjunta.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES

El presente informe se expide bajo la autoridad que el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Número 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, confiere a su Presidente.

Antecedentes del Caso

El 10 de enero de 1974, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó una elección por votación secreta entre todos los empleados utilizados por el patrono Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las Colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola y los celadores, para determinar si estos empleados desean estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afil. al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, o por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, afil. a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, o por ninguna de dichas organizaciones obreras.

Los votantes con derecho a participar en dichas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono según la nómina de pago correspondiente a la semana del 27 de enero al 2 de febrero de 1974, incluidos los empleados que no aparecieron en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa causa y no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 16 de febrero de 1974 se efectuaron las mismas bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegibles	506
2.	Votos válidos contados	388
3.	Votos a favor de la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, FLT	181
4.	Votos a favor de la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, Afil. al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO	206
5.	Votos en contra de las Uniones participantes.....	1
6.	Votos recusados	13
7.	Votos nulos	7

Las Objeciones

El 20 de febrero de 1974 la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, FLT, radicó mediante un telegrama objeciones a la conducta y al resultado de la elección. Las objeciones se radicaron dentro del término pero no en la forma prescrita en la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Número 2 de la Junta.

La referida Sección dispone en lo pertinente que, "tales objeciones se harán por escrito y el original sera jurado ante un notario público o cualquier otra persona autorizada por ley para tomar juramento. El original y tres copias serán radicadas ante el Secretario de la Junta y copias deberán ser enviadas a todas las partes."

El documento que radicó la Unión objetante no aparece juramento ni hay constancia de que se le enviase copias de las objeciones a las demás partes.

No obstante lo anterior, el Presidente de la Junta ordenó que se efectuara una investigación de las objeciones y se le diese a la objetante amplia oportunidad de someter toda la prueba que tuviese y creyese pertinente. Así se hizo en efecto.

A base del examen de las declaraciones juradas que se le tomaron a los testigos presentados por la objetante, de las apreciaciones del Agente de la Junta que realizó la investigación, de su experiencia en la administración de la Ley y del expediente completo del caso, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las objeciones radicadas por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, FLT.

Las objeciones que levantan dicha organización obrera y nuestras conclusiones y recomendaciones con respecto a ellas se exponen a continuación:

Primera Objeción:

Después de la elección la urna del Segundo Distrito fue llevada a la Central Coloso cuando debió haber sido llevada a la Alcaldía de Aguadilla y, además, no se le permitió a la Unión objetante que custodiara la misma. En el primer Distrito tampoco se permitió que representantes de la objetante custodiaran la urna.

La investigación revela que al terminar la elección en estos dos colegios, como en los demás, los Agentes de la Junta procedieron a sellar las urnas en la forma acostumbrada. Los observadores de ambas uniones estamparon sus iniciativas en el papel engomado que se utilizó para sellarlas.

En el caso del Colegio de Votaciones del Segundo Distrito, el Agente de la Junta invitó a los observadores a que le acompañaran con la urna hasta la Alcaldía de Aguadilla donde se efectuaría el escrutinio, pero ambos declinaron aceptar la invitación. El observador de la unión objetante específicamente rehusó acompañar al Agente de la Junta, pues tenía su propio automóvil y, además, su mamá, quien se encontraba presente, le aconsejó que no fuese a la Alcaldía pues a pesar de tener automóvil no poseía licencia para conducirlo.

En adición debemos señalar que el agente de la Junta en este Distrito había dejado su automóvil en la Central Coloso y había llegado al colegio de votación mediante transportación que le proveyó el patrono, cosa que usualmente ocurre en estos casos. Por esta razón, y muy lógicamente al regresar con la urna fue primero a la Central Coloso a buscar su automóvil y luego se dirigió a la Alcaldía de Aguadilla a entregarla.

En el caso del colegio de votación del Primer Distrito, la investigación revela que luego de sellar debidamente la urna, el Agente de la Junta a cargo del colegio, conjuntamente con otros agentes que le acompañaban, la pusieron en el automóvil y se dirigieron a la Alcaldía de Aguadilla donde la entregaron a la persona a cargo de la elección. Ciertamente los observadores no fueron a la Alcaldía en el automóvil donde se condujo la urna pero ello obedeció a que no cabían en el mismo. Sin embargo, líderes de ambas uniones estaban presentes en este colegio al terminar la votación y condujeron a los observadores en sus automóviles.

La investigación revela, además, que las urnas de todos los colegios llegaron selladas a la Alcaldía de Aguadilla y así permanecieron hasta que fueron abiertas para el escrutinio. Ninguna de las partes, antes o durante el escrutinio, elevaron protesta de clase alguna ante el Agente de la Junta a cargo de la elección, ni señalaron irregularidades en el procedimiento. Consideramos, que si los líderes u observadores de la unión objetante observaron alguna irregularidad en el procedimiento debieron hacerlo notar a los Agentes de la Junta allí y entonces.

A pesar de que la objetante hace las alegaciones que hemos indicado, no especifica cómo se afectó la conducta o el resultado de la elección.

En vista de las anteriores consideraciones concluimos que esta objetación carece de méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime. Deseamos, sin embargo, llamar la atención de la Junta hacia el hecho de que la responsabilidad en el manejo de una elección, y sobre todo de la custodia de las urnas, es principalmente del Agente de la Junta y no de los observadores de las partes. En ausencia de prueba de que los Agentes de la Junta hayan cometido irregularidad de naturaleza tal que puedan viciar de nulidad un proceso de elección, éstos deben tener toda nuestra confianza y apoyo en el desempeño de sus funciones.

Segunda Objeción:

Entre los votantes elegibles aparecen más de 150 trabajadores nuevos que no trabajaron en las seis fincas durante el 1973.

La investigación revela que la nómina del 27 de enero al 2 de febrero de 1974 que sirvió de base para preparar la lista de votantes elegibles fue seleccionada a sugerencia de la propia unión objetante. De hecho, durante la reunión que se efectuó para hacer los arreglos de la elección, el representante, de la peticionaria sugirió otra nómina pero finalmente aceptó la señalada por la objetante.

El día de la elección se efectuó otra reunión con las partes y durante la misma se examinaron las listas de elegibles por colegio y todas las partes, incluso la objetante, las aprobaron y las suscribieron. En ningún momento la objetante presentó esta alegación aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. Tampoco impugnó el derecho de votante alguno a participar en las elecciones mediante la recusación de votos a pesar de que se explicó este procedimiento a las partes.

Además, nos consta que los líderes de la objetante conocen este procedimiento por haber participado en múltiples elecciones efectuadas anteriormente entre los trabajadores de estas mismas fincas.

En adición, hemos examinado nuevamente las listas de votantes elegibles y encontramos que los trabajadores en ellas incluidos aparecen en la nómina del patrono para el período comprendido entre el 27 de enero y el 2 de febrero de 1974 que, como señalamos, fue la que sirvió de base para su preparación. Nada tiene que ver, a nuestro juicio, el que durante esta zafra, y específicamente durante ese período, hubiesen más trabajadores que los que trabajaron para el patrono durante un período similar el pasado año. La unión objetante tampoco ha sometido prueba de que el patrono infló la nómina de ese período con el propósito de afectar el resultado de la elección.

Es curioso notar el hecho de que a pesar de que el Sr. Juan Méndez, líder de la Unión objetante declara que desde enero se enteró de que el patrono tenía más trabajadores este año que el pasado, no planteó la situación antes de las elecciones. Tampoco señala como este hecho afectó el resultado de las elecciones.

A base de las anteriores consideraciones concluimos que esta objeción carece de méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que se desestime.

Tercera Objeción:

Se le permitió al Sindicato conducir su campaña dentro de las fincas hasta el mismo día de las elecciones y por radio durante la noche antes de la celebración de estas.

Durante el período precedente a cualquier elección, las organizaciones obreras tienen el derecho de hacerle propaganda a los trabajadores con el fin de obtener su respaldo. Esa propaganda generalmente se hace fuera de la propiedad del patrono y en horas no laborables. En ocasiones, sin embargo, la efectúa en horas laborables y dentro de la propiedad del patrono. Si esta última es la situación es, el patrono el único con autoridad para prohibirla o tomar la acción que considere apropiada.

En el caso de Comunidad Agrícola Bianchi, 4 DJRT 737, y con motivo de unas objeciones que la misma unión ahora objetante presentó luego de unas elecciones, la Junta dijo lo siguiente:

"En repetidas ocasiones esta Junta ha dicho que no está dentro de sus atribuciones el supervisar la forma en que las uniones obreras conducen sus campañas de propaganda. En ausencia de violencia, coacción o cualquier otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, la Junta no intervendrá con la forma en que las organizaciones obreras conduzcan su campaña de propaganda."

La unión objetante en este caso no ha sometido prueba de que durante la campaña de propaganda hubiese violencia, coerción o alguna otra circunstancia que impidiese el que los trabajadores ejercieran el derecho libre y democrático al voto.

En vista de lo anterior, concluimos que esta objeción carece de méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Cuarta Objeción:

Ni la Unión Local ni la Federación Libre de Trabajadores a la cual está afiliada recibieron la papeleta modelo de votación no obstante habérsela solicitado personalmente al Representante de la Junta, Sr. Sadi Pagan. El patrono y el Sindicato, por el contrario, tuvieron dichos avisos a tiempo.

La investigación revela que los Avisos Oficiales de la Junta para las elecciones que se efectuaron en este caso se enviaron a las partes el 1ro. de febrero de 1974. Hemos examinado el expediente y, en efecto, encontramos que se cometió un error en la dirección a la cual se enviaron los de la unión objetante, pues en lugar de dirigirlas al Apartado 512 las dirigieron al Apartado 513 en Aguadilla. Surge del expediente, además, que en esa misma fecha se le envió un Aviso de Elección al Asesor de la objetante, Lic. Nicolás Noguerras al Apartado 270 en San Juan.

La investigación también revela que las demás partes, especialmente el patrono, recibieron los Avisos a tiempo. Este último, según se le indicó por la Junta los fijó con suficiente tiempo en sitios visibles a los trabajadores en cada finca donde se efectuarían las elecciones. Los mismos testigos de la unión objetante declaran que en efecto vieron los Avisos fijados, que los trabajadores fueron notificados del día y las horas en que se celebrarían las elecciones y que hicieron propaganda a favor de la Objetante.

Los Avisos de Elección que en procedimiento de esta naturaleza la Junta envía a las partes, y especialmente al patrono, tiene el propósito de notificar con suficiente tiempo a los trabajadores de la elección que habrá de efectuarse y de proteger la libre participación de estos en la misma. De hecho, la Hoja de Cotejo de Votos indica que alrededor del 80% de los votantes elegibles participaron en ella lo que la hace una muy representativa. No vemos pues, como el no haber recibido la objetante los referidos Avisos, afectó el resultado de las elecciones. Esta tampoco nos lo indica.

Por todo lo antes expuesto concluimos que esta objeción tampoco tiene méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Quinta Objeción:

Los funcionarios de la Junta manifestaron prejuicios en contra de la Unión Objetante.

La Unión objetante alega que un Agente de la Junta expresó júbilo por el triunfo del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores tratando de humillar, de manera, a la Unión objetante y a su insignia. Alega también que el Representante de la Junta en el colegio de votación de la Colonia Segundo Distrito instruyó a una votante para que votara a favor del Sindicato.

Esta alegada conducta, de ser cierta, es reprochable. Rechazamos, sin embargo, estas imputaciones contra los Agentes de la Junta por infundadas y frívolas. Tenemos informes en el sentido de que ningún funcionario de la Junta se expresó o asumió la actitud que alega la Unión objetante durante el escrutinio de votos en la Alcaldía de Aguadilla. Además, nos llama la atención el hecho de que la objetante a pesar de la seriedad de las irregularidades o conducta que indica asumieron los Agentes de la Junta, no llamó la atención a estos, o informó de ellas al funcionario de la Junta a cargo de la elección. Los representantes de la unión objetante tuvieron la oportunidad de plantear esos asuntos allí y entonces, pero no lo hicieron.

En cuanto a la situación que indica ocurrió en el Colegio de votación de la Colonia Segundo Distrito, encontramos que en ese colegio el Observador de la unión objetante, Sr. Manuel Ruiz Gonzalez, certificó que el proceso de votación se condujo con toda corrección y que se le brindó a todos los electores la oportunidad de votar secretamente. Tampoco el Observador Sr. Ruiz González le llamó la atención al Agente de la Junta sobre el asunto que ahora se alega, como debió haberlo hecho si es que tal cosa ocurrió.

A base de lo anterior, concluimos que esta objeción carece de meritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Sexta Objeción:

La lista de votantes fue entregada escasamente una hora antes de iniciarse la elección.

El expediente y la prueba revela que en la reunión efectuada para hacer los arreglos de las elecciones se acordó llevarse a cabo una reunión preeleccionaria a las 10:00 A.M., el día de la elección en la oficina del Sr. Teodoro Ruiz Mercado, Supervisor de Area del Proyecto Coloso. Ese día el Agente de la Junta a cargo de la elección llegó a la Central Coloso a las 9:30 A.M. Los representantes del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO peticionaria en este caso, llegaron más tarde y junto a los Agentes de la Junta tuvieron que esperar por los representantes de la objetante, Unión de Trabajadores Agrícola de Barrio Palmar, F.L.T.

Las partes examinaron las listas de votantes al mismo tiempo y todos, incluso, la objetante, las aprobaron y las suscribieron. Cualquier objeción a la elegibilidad de los votantes tenía que hacerse antes de que estos emitirán sus votos.

Además de suscribir las listas, los representantes de la unión objetante en cada colegio firmaron voluntariamente la Certificación sobre Conducta de Elección y luego del escrutinio el líder de esta firmó el Informe sobre Cotejo de Votos.

Por lo anterior consideramos que todo el procedimiento de elección en este caso se realizó correcta y ordenadamente y conforme a las normas de la Junta.

A base de estas consideraciones, concluimos que esta objeción carece de méritos y, por lo tanto, recomendamos a la Junta que la desestime.

Recomendamos a la Junta, además, que sin demora alguna proceda a certificar a la Unión Local 887, del Barrio Palmar de Aguadilla, afil. al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, como la representante exclusiva de los trabajadores en la unidad apropiada descrita en la Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta en este caso.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe las partes pueden radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante la Secretaria de la Junta.

Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 1974.

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES Y
CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 10 de enero de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de unas elecciones por voto secreto entre los trabajadores del patrono para que éstos determinaran si deseaban estar representados, a los fines de la negociación colectiva por la Unión Local 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico o si, por el contrario, no deseaban estar representados por ninguna de dichas organizaciones obreras.

En virtud de la aludida Decisión y Orden, el 16 de febrero de 1974, se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.	Número de votantes elegibles	506
2.	Votos válidos contados	388
3.	Votos a favor de Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, F.L.T.	181
4.	Votos a favor de Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO	206
5.	Votos en contra de las uniones participantes	1
6.	Votos recusados	13
7.	Votos nulos	7

El 20 de febrero de 1974, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, F.L.T. radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. Las objeciones se radicaron dentro del término pero no en la forma prescrita en la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

No obstante lo anterior, el Presidente de la Junta ordenó la investigación de las referidas objeciones y, a tenor con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, el 10 de abril de 1974 emitió un Informe sobre Objeciones al Resultado de las Elecciones con sus recomendaciones. En dicho Informe concluye que las objeciones carecen de méritos y recomienda que se desestimen

y que se certifique a la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, como la representante exclusiva de los trabajadores comprendidos en la unidad apropiada descrita en la Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta en este caso.

El 19 de abril de 1974, la Interventora, Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, ALT, radicó en la Junta excepciones al Informe sobre Objeciones al Resultado de las elecciones que emitió el Presidente. Hemos considerado dichas excepciones, examinado el Informe y Recomendaciones del Presidente de la Junta así como el expediente completo del caso y a la luz de dicho examen, concluimos que las objeciones de la Interventora y sus excepciones al Informe del Presidente carecen de méritos. Por lo tanto las desestimamos y, por el contrario, adoptamos el Informe sobre Objeciones y Recomendaciones del Presidente de la Junta y procedemos a certificar a la Unión Local 887, del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO como la representante exclusiva de los empleados del patrono comprendidos en la unidad apropiada descrita en la Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Número 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión Local 887, del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las Colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola y los celadores, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, personal de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; y que conforme al Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión Local 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, AFL-CIO, es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipo de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de mayo de 1974.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

R E S O L U C I O N

En los casos de representación para los empleados de la fase agrícola de la industria azucarera, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ha venido siguiendo la norma establecida desde el año de 1953, en el caso de Pablo Ortiz González, et. al., D-96. En dicho caso la Junta resolvió que un convenio colectivo con vigencia de dos o más años, sería considerado como impedimento para que surgiera una controversia relativa a la representación durante los primeros dos años de su vigencia. Hace algún tiempo, se nos planteó de si esa norma adoptada en 1953, responde o no a las realidades existentes al presente en la fase agrícola de la industria azucarera. 1/

La Junta preocupada por encontrar un justo equilibrio entre los derechos garantizados a los empleados y el mantenimiento de la paz industrial, indicó en el caso citado, que no podía tomar una determinación por carecer de los elementos de juicio necesarios; y, al agradecer el señalamiento del problema expresó su disposición a estudiar el asunto y a obtener un consenso de opiniones antes de decidirse,

Dicho estudio comenzó con una búsqueda en los propios archivos de la Junta que demostró que de ciento diez (110) convenios colectivos en la fase agrícola de la industria azucarera radicados durante el año 1964, setenta y ocho (78) o sea un sesenta por ciento, estaban hechos con vigencia de tres (3) años.

Posteriormente, se citó a dirigentes obreros, patronos o representantes de éstos, abogados y personas interesadas a vistas públicas. Los asistentes se manifestaron, en su gran mayoría, a favor de la sustitución de la norma de dos años, por la de tres. A petición de uno de los asistentes, se consultó por escrito, además, a la mayoría de las organizaciones obreras.

Después de considerar el resultado de nuestra investigación y encuesta, y orientada por el deber impuesto por nuestra Rama Legislativa de garantizar los derechos de los empleados bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto

1/ Véanse casos de Comunidad Agrícola Bianchi, D-372, de 25 de noviembre de 1964; Sucn. Mario Luis Mercado h.n.c. Fincas Macona y Guarena, D-380, de 18 de febrero de 1965.

Rico, preservando al mismo tiempo la paz industrial, esta Junta,

R E S U E L V E

1.-Adoptar, como por la presente ~~se~~ adopta, la nueva norma o regla propuesta de considerar como impedimento para que se suscite una controversia relativa a la representación durante los primeros tres (3) años de vigencia, aquellos convenios colectivos que se firmen por tres o más años de vigencia en la fase agrícola de la industria azucarera.

2.-Esta norma o regla será de aplicación prospectiva y no se aplicará en casos en que, a juicio de la Junta, medien circunstancias extraordinarias, como la defunción de la unión contratante, la aparición de un cisma, la no administración del convenio, o cualquier otra circunstancia que justifique claramente la no aplicación de la nueva norma.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 1965.

FDO. ANTONIO J. COLORADO
Presidente

FDO. LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

FDO. FEDERICO CORDERO
Miembro Asociado